JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA
FECHA 22 FEB 2021
HORA 3:27 p.m. FOLIOS (14)

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA
Abogado
Universidad del Cauca

Doctor
JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ 1ª DE PROMISCUO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTES: MANUEL SANTIAGO ORTEGA VICTORIA Y KAREM YINNETH VICTORIA TORRES
DEMANDADO: ANDERSON JULIÁN ORTEGA VIDAL
RADICACIÓN: 180013110001-2021-00001-00

MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, apoderado del demandado **ANDERSON JULIÁN ORTEGA VIDAL**, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda que en su contra ha propuesto el señor **KAREM YINNETH VICTORIA TORRES** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las PRETENSIONES de la parte demandante y en contra de mi representado, por lo cual solicito al despacho se tome a favor mi mandante las siguientes o similares decisiones:

1. Que se decrete la tenencia y el cuidado personal del menor MANUEL SANTIAGO ORTEGA VICTORIA a cargo de mi representado, considerando como fundamento de la decisión, los hechos y causales invocadas en la demanda de reconvención que se propondrá en este mismo trámite contra la señora KAREM YINNETH VICTORIA TORRES siendo ella quien no ha dado una buena y adecuada tenencia al menor.
2. Que se declaren probadas las excepciones que con este escrito se proponen.
3. Que por declararse probadas las de mérito se condene a la demandante inicial al pago de las costas y gastos a que haya lugar.
4. Que se despachen favorablemente todas las demás pretensiones de la demanda de reconvención que se propondrá de nuestra parte.
5. Que no se concedán las pretensiones de la demandante en cuanto a tenencia y cuidado personal.
6. Frente a la pretensión de modificación de la cuota alimentaria, no obra en el expediente prueba de haberse agotado la conciliación previa para abordar este tema.

A LOS HECHOS:

Al primero.- Está probado.

Al Segundo. - Esta probado.

Al Tercero. – hay prueba documental al respecto y el padre ha venido cumpliendo cabalmente con lo acordado en dicha fecha. Al respecto dice mi mandante que, que el día 10 de octubre de 2019, por iniciativa de parte de él, se acordó una cuota integral donde sumaron los gastos mensuales del menor Manuel Santiago ortega V, en la que se tomó en cuenta los gastos de alimentación, servicios públicos, arriendo y niñera en ese momento, lo cual dio una suma total de $760.000 pesos, la cual se dividió para que cada una de las partes respondiera por el 50%, por tal razón a mi persona se le asignaba un valor de $380.000 pesos, y ante esto el manifestó lo redondeaba a $400.000 pesos. Además de las mudas de junio y diciembre por un valor de $200.000, que la misma madre fija, además de que los gastos de salud que no cubra la EPS y educación serian al 50% cada uno. Cabe resaltar que en esta diligencia realizada en la comisaria de familia al suscrito no se regularon visitas, ya que por su trabajo sus días libres y de vacaciones no siempre son los mismos, porque la señora madre pretendía solo permitirle compartir con el niño 3 veces al mes.

Al Cuarto.-. dice mi representado que ese hecho Es falso; que él tiene y pude aportar los soportes las consignaciones que se le ha realizado a la señora karem victoria en el mes de diciembre de 2019, además de las facturas y registro fotográficos hasta la fecha. Se anexa las respectivas pruebas.

Al quinto.-. Dice mandante que no es cierto, por cuanto las mentadas cuotas adicionales SI ESTAN PACTADAS en la diligencia de conciliación realizada el día 10 de octubre de 2.019 numeral 2 de los acuerdos así:

"...2. Además de esta cuota alimentaria, el señor ANDERSON JULIAN ORTEGA suministrará para su hijo, dos mudas de ropa completas a año en los meses de junio y diciembre, cada muda por valor de $200.000.oo y 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS y 50% en educación".
Dice mi8cliente que esa cuota se fijó, teniendo en cuanta que la señora KAREN VICTORIA continuaría viviendo e Popayán y los gastos eran superiores, pero ahora ella está viviendo en otro sitio distinto al de la fijación de la cuota, lo que cambia las circunstancias de costo, pues ya no utiliza niñera para el cuidado de nuestro hijo, como lo afirmó ante la defensora de familia de Popayán; *"... y yo dispongo del tiempo como ama de casa para el cuidado de mi hijo y su hermano.."* en el momento la señora Karem vive en la vivienda de sus padres y alterna en la finca y no requiere los servicios de niñera.
con esto se descarta que lo narrado por el demandante sea la verdad.

Al sexto. - Dice mi mandante que NO ES CIERTO, por cuanto el menor Manuel Santiago ortega, no se entregó a la fecha que la madre lo pidió, ya que antes de realizar el traslado del niño al lugar de residencia del demandado, se ofició un documentó a la comisaria de familia de familia de Popayán, correo del despacho(comisariadefamilia@popayan.gov.co), en donde se ponía en conocimiento el traslado del menor y con quien compartiría 45 días calendario, siendo el 12 de diciembre del 2020 la fecha oficial de entrega del menor, además en el mismo oficio se solicitaba la colaboración de la comisaria para que se notificara a la madre, y cabe resaltar que esta situación inicialmente ya se le había puesto en conocimiento verbalmente a la señora karem Victoria. Por tal razón se realizó esa solicitud porque según dice mi cliente, conoce las actitudes caprichosas de la demandante.
Que no es que el padre se haya negado a entregárselo, sino que por el mal estado en que lo recibió le brindo la protección debida, llevándolo al médico y tratándole las múltiples lesiones corporales con que lo recibió. (se anexan fotografías)

Al hecho séptimo: dice mi mandante, que no es cierto, que es solo la versión que ella cuenta de los mismos hechos, que para esa fecha el menor estaba con el padre en Popayán y tenía tratamientos médicos, pues fue recibido por este sin ropa y totalmente descuidado, con nuches en la cabeza y el cuerpo, lo que lo motivo a llevarlo a tratamiento médico para esas lesiones. Que dichas lesiones se originaron en la estadía del menor en Belén de los Andaquies y denotan el total descuido en que se haya el menor al lado de la demandante.

Al hecho octavo: hay documentación al respecto, con la salvedad que las decisiones de la defensora de familia del Centro Zonal Popayán fueron objeto de recursos, de lo cual no se sabe si las envió ante el Juez de Familia de Popayán para lo de su cargo, como lo ordena el artículo 100 del CIA.

Al hecho Noveno: Es cierto.

Al hecho décimo: Como se dijo en la contestación del hecho anterior, el expediente debió pasar al Juez de Familia de Popayán, pero se desconoce si la defensora de familia lo ha enviado, pues hasta la fecha no hay comunicación de ninguno de los tres juzgados de familia existentes en la capital del cauca. De las decisiones tomadas por la defensora, claramente se colige la preferencia hacia el favorecimiento de las madres, sin tener en cuenta que un padre también puede brindar completa garantía de desarrollo a un menor.

Al hecho Décimo primero: dice mi mandante que es falso todo lo afirmado en ese hecho, que el desequilibrio conyugal se ha originado por parte de la hoy demandante, que es falso lo del mentado montaje, pues están las pruebas

médicas y fotográficas que hablan por sí solas de la mala situación del menor cuando se encuentra en poder de la hoy demandante.

Al décimo Segundo: Es falso, porque cuando el menor estuvo en Popayán, la Policía nacional le concedió acomodación en horarios y turnos para que pudiera ejercer cabalmente su papel como padre a cargo del menor MANUEL SANTIAGO.

Al décimo tercero: No es un hecho que se debata en el presente proceso. Con todo, el poder otorgado no se ha dado bajo los lineamientos del decreto 806 de 2.020.

A LAS PRUEBAS:

OBJETO las testimoniales, por cuanto estas se han solicitado contrariando lo prescrito en el artículo 2012 del CGP; pues, cuando se pidan testimonios, la parte que así lo hace deberá expresar el nombre, el domicilio, la residencia o el lugar donde pueden ser citados, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. A continuación, en el artículo 213 del CGP estatuye que "si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente". El condicional "si" que utiliza la norma, indudablemente sujeta y supedita el actuar del Juez, a efectos de decidir acerca de la práctica de la prueba, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que para ello se exigen: designación del deponente por su nombre, lugar donde se le ha de convocar y hechos concretos sobre los que versará su declaración. Véase cómo la norma ya no solamente exige que se enuncie sucintamente el objeto de la prueba, como ocurría en el artículo 219 del derogado Código de Procedimiento Civil, sino que ahora impone enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, labor que a no dudarlo implica un mayor esmero de la parte a la hora de pedirla, en el sentido de asignársele la indicación específica sobre cuáles de los varios fundamentos fácticos de su premisa de demanda o de defensa, gravitará la declaración del tercero que para tal propósito pide citar. Esto no solamente atañe a un presupuesto de la legalidad del decreto del medio de convicción [arts. 212 y 213], sino que también alude a sus nociones de conducencia, pertinencia y utilidad [art. 168], en la medida que con la precisión que normativamente ahora se atribuye, se podrá igualmente verificar, con más proximidad a las características propias del caso concreto, si la declaración deprecada eventualmente es inconducente por no tener idoneidad para acreditar un hecho puntual con el cual la vincula la parte, impertinente por no asociarse con cuestiones relevantes que se debaten en la causa, o inútil o superflua por tener que ver con aspectos ya corroborados.
Por lo expuesto, y en vista que ha sido indebidamente solicitado su decreto, el despacho no podrá decidir favorablemente.

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA
Abogado
Universidad del Cauca

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA COPNCILIACIÓN PREWVIA FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LÑA COUTA ALIMENTARIA.

Es claro que la demandante pretende modificar una cuota alimentaria ya fijada previamente ante la Comisaria de Familia de Popayán, pero NO AGOTÓ el requisito de procedibilidad, por lo cual, frente a esta petición, se deberá rechazar el trámite.

2. EXCEPCIÓN DE TENENCIA EN FAVOR DE QUIEN BRINDE LAS MEJORES CONDICIONES DE VIDA AL MENOR, teniendo en cuenta el interés superior del menor, y que se ha probado que en tenencia de la madre el menor MANUELK SANTIAGO VICTORIA se encuentra en total descuido e incluso sin escolarización, ausencia de vigilancia médica y atacado por toda clase de parásitos cutáneos que solo suelen atacar a los animales domésticos en descuido.

3. A si mismo solicito se decrete la INNOMINADA que en su sana critica pueda usted encontrar en el estudio del presente asunto.

PRUEBAS

1. Documental aportado: Anexo 1 pdf, evidencia de envíos de dinero correspondientes a las mudas de ropa desde noviembre de 2.019 hasta la fecha. Así mismo las fotografías de los elementos de vestuario comprado y enviados al menor.
2. Documental aportado: Anexo 3 pdf, evidencia de la comunicación con la demandante para coordinar el envío del menor a Popayán.
3. Documental aportado: Anexo 4 pdf, evidencia de 4 fotografías que dan cuenta del estado con que se recibió al menor en Popayán, con serias lesiones provocadas por nuches y con ropa en total mal estado y de menor talla a la que debe usar el menor.
4. Documental aportado: Anexo 5 pdf, correo electrónico enviado a la demandante mediante el cual se le avisa sobre las citas médicas pediátricas que el menor tenia fijadas para el 19 de enero de 2.021 y a las cuales la madre no permitió que asistiera.
5. Documental aportado: Anexo 6 pdf, evidencia de los tratamientos médicos que el padre del menor tramitó y llevo a efecto en la estadía del niño e Popayán, los que no se pudieron culminar por cuanto la madre no lo permitió al llevárselo a Belén de os Andaquies.
6. Registro civil y carne de vacunación y carne de servicios médicos.

Calle 1 No. 7-14 Interior 201 Teléfono Celular 3155512737 email: cdiderecho@hotmail.com
Popayán –Colombia

7. Contrainterrogatorio de testigos: Solicito gentilmente se me permita contrainterrogar los testigos que ha propuesto la parte demandante.

8. Interrogatorio de Parte: Pido que se decrete el interrogatorio de la demandante, conforme lo dispone el CGP y se me permita formular cuestionario que hare llegar por escrito de manera oportuna o en la respectiva audiencia cuando se decrete y que además reconozca documentos que se le pongan de presente.

NOTIFICACIONES:

La partes demandante y demandada las recibirán en las direcciones obrantes en el expediente.

Las de este servidor, en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 1 # 7-14 oficina 201 celular 3155512737 email: cdiderecho@hotmail.com

Queda así descorrido el traslado otorgado, contestada la demanda y propuestas las excepciones de fondo.

Cordialmente,

MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA
CC 76.307.943 de Popayán
T.P. 114025 del C. S. de la J.